



CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Sesiones informativas de Comisiones

Acta taquigráfica de la sesión celebrada por la

COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

el viernes, día 11 de febrero de 1983, con asistencia del señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret), quien expuso la política general de su Departamento

Se abre la sesión a las once y cinco minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE** (Castellano Cardalliauet): Buenos días, señoras y señores Diputados.

Va a dar comienzo la sesión de esta Comisión de Justicia en la que se persona el señor Ministro de Justicia a efectos de llevar a cabo una sesión informativa.

Ante la buena costumbre que están adquiriendo algunos Diputados —en concreto, don Pío Cabanillas y don Antonio Díaz Fuentes— de manifestar a la Presidencia la petición de excusas por su no asistencia, creemos conveniente hacer esta manifestación para ver si todos nos acostumbramos a ello, porque aunque no sea obligatoria la asistencia es bueno que las ausencias queden debidamente justificadas.

Como ustedes saben, el desarrollo de esta sesión, al igual que la similar que tuvimos la semana pasada con el señor Ministro del Interior, tiene un procedimiento que todos conocen. Tomará la palabra el señor Ministro de Justicia para la exposición, por el tiempo que crea conveniente, y a continuación intervendrán los correspondientes Grupos Parlamentarios a través de sus portavoces o de aquellos otros Diputados con los que quieran repartir su tiempo. Contestará el señor Ministro —bien personalmente o a través de alguno de los altos cargos de su Departamento— y habrá una réplica.

Como ven ustedes, hemos sido convocados a las once de la mañana y lo lógico sería que actuásemos todos con la suficiente agilidad para que no se dilate en exceso esta sesión. En consecuencia, y una vez que haya hecho uso de la palabra el señor Ministro, convendría que por parte de los Grupos Parlamentarios, y de

acuerdo con la Mesa, se estableciese cuál podría ser el alcance de la pausa, que podemos acordar procurando que no sea excesiva.

Sin más explicaciones, concedemos la palabra al excelentísimo señor Ministro de Justicia.

El señor **MINISTRO DE JUSTICIA** (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, quiero iniciar este informe ante la Comisión de Justicia e Interior exponiendo la profunda satisfacción que me produce venir a realizar una rendición de cuentas ante quienes, en definitiva, son los titulares de la soberanía popular, ante el poder preeminente del Estado. Son cuentas de lo hecho durante dos meses y siete días exactamente y, sobre todo, de lo que se proyecta hacer. Mi propósito final con esta intervención, señorías, es proporcionar una información exhaustiva, un perfecto conocimiento de todo, de tal manera que al final me complacería mucho que casi, o sin casi, supieran SS. SS. del Departamento de Justicia tanto como lo que conoce su titular.

En el programa que ofreció a la sociedad española el Partido Socialista Obrero Español a raíz o a propósito de las elecciones, dedicaba una atención muy prioritaria a las materias relacionadas con el Ministerio de Justicia. Se partía de un punto esencial, que era el de que un Estado social y democrático de derecho —como es España— se funda en el reconocimiento y en el amparo de los derechos fundamentales. En virtud de este principio inicial se comprometía, entre otros extremos, a desarrollar los preceptos de la Constitución sobre derechos fundamentales y libertades públicas; a desarrollar aquellos preceptos que reclamaban un amparo judicial efectivo de esos derechos fundamentales y de esas libertades públicas. Se comprometía también, en segundo lugar, a proceder a una reforma en profundidad

de la Administración de Justicia, para lo cual se planteaban actuaciones tendentes a adecuar el Código Penal a la sociedad española, a adaptar la organización de la Administración de Justicia a la Constitución; actuaciones tendentes también a la agilización de los procesos y tendentes igualmente a dotar a los distintos órganos incardinados en el Poder judicial de los medios personales y materiales que tradicionalmente se venían reclamando inútilmente. Asimismo, en ese programa, el Partido Socialista Obrero Español se comprometía también a acometer una modificación seria del sistema penitenciario.

Pues bien, señorías, toda la actuación que en este corto tiempo ha realizado y ha proyectado el Ministerio de Justicia, como una pieza más del Gobierno al que le corresponde la gobernación —dirigido por su Presidente— del Estado, toda la actuación realizada y proyectada ha ido claramente encaminada a tratar de cumplir esas promesas realizadas a la sociedad española y que encontraron el apoyo de diez millones de españoles.

Me parece que es importante también que para una mayor ordenación de la exposición, y para facilitar el seguimiento de la misma, les indique a todos ustedes cuál va a ser el esquema de mi intervención.

En una primera parte voy a tratar de exponer cuál ha sido la actividad de promoción normativa, entendiendo por tal la que comprende proyectos de Ley y disposiciones generales reglamentarias. Trataré de desarrollar esta primera parte de mi intervención, agrupando las diferentes normas legales o reglamentarias en función de la distinta naturaleza jurídico-política que desempeñan y, en tal sentido, como verán ustedes, expondré primero aquellos proyectos de normas para el desarrollo de los derechos fundamentales. En segundo lugar, los que tienden a proporcionar un amparo judicial efectivo de esas libertades públicas y de esos derechos fundamentales. En tercer lugar, trataré de hacer una exposición de los que tienen como finalidad el reformar la Administración de Justicia, reformar después el sistema penitenciario, para concluir con otras normas vinculadas, por ejemplo, a la reforma del Derecho privado.

Esta será la primera parte de mi interven-

ción, el primer bloque de materias, y cuando haya terminado ese bloque me ocuparé de desarrollar ante todos ustedes en qué manera, de qué forma se han ejercido las funciones político-administrativas de la competencia del Ministerio de Justicia en las áreas de Administración de Justicia en sentido estricto, instituciones penitenciarias, registros y notariado, obra de protección de menores y cooperación jurídica internacional, para terminar con una referencia sobre la política presupuestaria del Departamento y la determinación de los objetivos que nos hemos fijado como prioritarios.

Conocido ya por SS. SS. cuál va a ser el esquema de la intervención, inicio la misma con el primer bloque de materias a las que he hecho referencia hace breves instantes.

En primer término, voy a exponer aquellas que van directamente encaminadas al desarrollo de derechos fundamentales. Me refiero, en primer término, a un proyecto de Ley —ya fue aprobado por el Consejo de Ministros y está remitido al Congreso— que tiene por objeto el desarrollo del derecho fundamental de reunión y manifestación previsto en el artículo 21 de nuestra Constitución.

Como saben ustedes, este derecho venía regulado por una Ley del año 1976 que acuñaba un conjunto de soluciones preconstitucionales y que subordinaba el ejercicio del derecho a la obtención de una autorización previa. Era, pues, imprescindible ajustar el núcleo esencial de ese derecho fundamental a las nuevas exigencias constitucionales. Y esta necesidad estuvo ya indicada por el Tribunal Constitucional cuando tuvo ocasión de ocuparse de esta materia en la sentencia de 16 de junio de 1982; en esa sentencia, precisamente, se instaba al Gobierno a que procediese a la elaboración de una Ley Orgánica reguladora de este derecho, y cito textualmente la sentencia del Tribunal Constitucional: «que facilite lo más posible su realización». Y en la doctrina de esa sentencia del Tribunal Constitucional se daban unas pautas, como eran esencialmente las siguientes: había que sustituir la autorización por la comunicación previa, y respecto de esta comunicación se establecía la necesidad de un plazo proporcionado, no arbitrario, que evitara toda dilación innecesaria que pudiera limitar el ejercicio del derecho y que hiciera posible, de

un lado, a la autoridad gubernativa informarse sobre las posibles incidencias de orden público, pero también, y de otro lado, a los promotores el que encontrasen una auténtica y efectiva protección, «un control judicial rápido y efectivo», son también textualmente las palabras de aquella sentencia.

Pues bien, el Gobierno, y en este punto actuando conjuntamente los Ministerios de Interior y de Justicia, ha promovido este proyecto de Ley. ¿Cuáles son las ideas cardinales del mismo? Después de definir la reunión como la concurrencia concertada y temporal de más de veinte personas con finalidad determinada, el proyecto establece cómo ninguna reunión será sometida al requisito de previa autorización, e introduce, yo creo que como novedad importante, el criterio básico de que la autoridad gubernativa está para hacer posible, para proteger el ejercicio de ese derecho fundamental, remontando así una antigua concepción que consideraba que la autoridad gubernativa sólo tenía una intervención para proceder a la disolución de una reunión o de una manifestación.

Se establece que los organizadores y los promotores responden del buen orden y responden también civilmente de los daños que con motivo del ejercicio de ese derecho se hayan podido causar, siempre y cuando hayan omitido una diligencia razonablemente exigible. Se establece cuáles son las causas que pueden justificar una suspensión o una disolución por la autoridad gubernativa, y se pasa luego a un conjunto de normas especiales, primero para las reuniones y después para las manifestaciones.

En cuanto a las primeras, también modificando lo anterior, se establece que la presencia de delegados de la autoridad gubernativa sólo tendrá lugar si lo piden los organizadores y promotores y, por supuesto, siempre sin perjuicio de lo que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establezca.

La norma especial para las manifestaciones es aquella en virtud de la cual se sustituye —ya lo decía antes— el sistema de autorización previa por el sistema de una comunicación previa con una antelación máxima de treinta días y mínima de siete días. Cumpliendo lo que el Tribunal Constitucional decía y lo que, por otra parte, era absolutamente imprescindible, se es-

tablecen cuáles son los requisitos de esa comunicación, y, finalmente, se regula, respecto o conjuntamente para la reunión y la manifestación, cuáles son las causas en virtud de las cuales la autoridad gubernativa puede proceder a prohibir la reunión o la manifestación o a modificar los términos en que se ha hecho la propuesta, y se regula también el amparo judicial a través de un procedimiento breve, sumario que garantiza que, en todo caso, ante un obstáculo indebidamente opuesto al ejercicio de este derecho fundamental, pueda la autoridad judicial removerlo, si es que no estuviese ajustado a derecho, y, por consiguiente, hacer posible el ejercicio del mismo.

Estos son, señorías, los principios fundamentales, brevemente expuestos, como es evidente, del proyecto de Ley de reunión.

Creo que también me tengo que ocupar, dentro de este primer apartado, de otro proyecto de Ley en sentido estricto, puesto que ya está aprobado por el Consejo de Ministros y remitido a esta Cámara, que es el que procede a la reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También con este proyecto de Ley se pretende cumplir mandatos constitucionales. Los mandatos constitucionales emanados, de un lado, del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2; de otro lado, emanados del derecho a que la prisión provisional no dure más del tiempo estrictamente necesario, artículo 17.4 de la Constitución, y también emanados del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, del artículo 24.2.

No voy a hacer sólo la cita de estos preceptos constitucionales para explicar por qué entiendo que es un mandato, y no voy a hacer sólo esa cita porque también puedo invocar la de los artículos 5.º, 3, y 6.º, 1, del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Públicas, Convenio que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de nuestra Constitución, debe tenerse en cuenta a la hora de interpretar las normas del mismo sobre derechos fundamentales y libertades públicas, Convenio que en esos artículos que acabo de indicar establece el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable. Artículos que, por otra parte, fueron objeto de la interpretación, que todos ustedes conocen, en la sentencia de

10 de noviembre de 1969, en el caso Manznev, en la que el Tribunal reconoció, cito textualmente: que «todo acusado detenido tiene derecho a que su caso sea tratado con prioridad y particular diligencia».

Se encontraba el Gobierno en el momento en que tomó posesión con una situación carcelaria caracterizada, como también saben todos ustedes, porque la población penitenciaria, que aproximadamente se encontraba en cifras entre 21.000 y 22.000 internos, era una población penitenciaria en la que algunas veces por encima del 50 por ciento la constituía la prisión provisional, si bien tengo que decir que en este momento ya la prisión provisional está ligeramente por debajo de ese 50 por ciento.

Pues bien, en consideración a estas circunstancias, pero, sobre todo, para dar cumplimiento a esos mandatos constitucionales, se remitió recientemente a la Cámara un proyecto de Ley que reforma esos artículos. ¿En qué sentido los reforma, porque, naturalmente, no voy a decir cuál es la situación legal sobradamente conocida por SS. SS.? Se modifica la situación actual, partiendo de la regla general de que procederá la prisión provisional sólo si el delito tiene señalada una pena superior a prisión menor, es decir, que exceda de seis años. Pero luego se introducen dos excepciones a esta regla general: la primera —no tiene un especial interés en este momento—, referente a las penas superiores a seis años, en que en determinados supuestos la autoridad judicial puede no acordar la prisión provisional si el inculpado carece de antecedentes penales, si existe la creencia fundada de que no se sustraerá a la acción de la Justicia, si el delito no ha producido alarma ni es frecuente Comisión en el territorio de aquella audiencia; y otra excepción a esa regla general que hace posible la prisión provisional en penas inferiores a seis años cuando el juez lo estime necesario atendidas unas circunstancias que son los antecedentes, la valoración de los hechos y la posibilidad de que el inculpado no comparezca ante el llamamiento del juez.

Pero lo importante del proyecto saben ustedes perfectamente que es de lo que ahora voy a dar cuenta y es que, dando cumplimiento al mandato constitucional, se establece una duración máxima para esa prisión provisional que

será de seis meses si la pena es igual o inferior a seis años, será de dieciocho meses si la pena es superior a seis años y en casos excepcionales en que la causa afecte a intereses colectivos, haya tenido una proyección nacional, el hecho haya sido cometido fuera de España o la instrucción sea de una gran complejidad, se hace posible la prolongación de la prisión provisional hasta el plazo de treinta meses; plazo que debe ser computado con arreglo a un criterio, según el cual deberán excluirse aquellas dilaciones que tengan origen, que sean imputables al inculpado o a los inculpadados, a su representante o a su defensor. Proyecto de Ley que, según se prevé en el mismo, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en cuanto a este punto de la prisión máxima.

Estos son los términos esenciales —y, también, insisto, brevemente expuestos como es lógico— de este segundo proyecto de Ley del que estoy dando cuenta. Con ello completo el primer grupo de disposiciones para pasar ahora al que expongo bajo la rúbrica de «proyectos de normas que tienden a hacer efectivo el amparo judicial de los derechos fundamentales». Bajo esta rúbrica, bajo este concepto, expondré la reforma, que todavía no puede ser calificada como proyecto de Ley, sino las pautas —diría con mayor precisión— para una reforma de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal referentes a la asistencia letrada al detenido o al preso y, asimismo, las pautas para una Ley reguladora del «habeas corpus» y, también —quizá no me dé tiempo a exponer este último punto—, las pautas para un desarrollo del procedimiento previsto en el artículo 53 de la Constitución que venga a sustituir a la actual Ley sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Creo que, valorando el tiempo del que dispongo, me voy a centrar fundamentalmente en los dos primeros y omitiré —porque incluso su estado de elaboración está más retrasado— la referencia al tercero que he señalado, si bien apunto que, desde luego, está en el telar del Ministerio de Justicia.

Creo que está generalmente compartida la afirmación de que el estado actual de la regulación sobre el derecho a la asistencia letrada al detenido o al preso es un estado abiertamente criticado desde los distintos planteamientos

jurídicos. Se imponía, pues, una regulación del mismo; una nueva regulación del mismo que tratase de resolver problemas que se habían venido produciendo en relación con el importante número de supuestos en los que el detenido o el preso no ejercitaban su derecho a la asistencia letrada. Segundo, el problema de determinar en qué consistía esa asistencia letrada al detenido, cuál era su contenido. Había que resolver si la presencia o la intervención del Letrado era una presencia pasiva de mero espectador o, por el contrario, el Letrado debería tener una intervención más activa, y había que resolver también los problemas claros que se planteaban en el supuesto de incomunicación.

Pues bien, las pautas con las que están trabajando también de común acuerdo en este caso los Ministerios del Interior y de Justicia son las que voy a pasar a exponer inmediatamente. La primera idea fundamental es la de garantizar la posibilidad de la intervención del Letrado en todo caso, incluidos los supuestos de incomunicación —luego hablaré más detenidamente de esto—, así como también garantizar la posibilidad del reconocimiento médico del detenido o del preso. La segunda idea es la de concebir la asistencia del detenido o preso en un sentido dinámico; el Letrado no va a ser un mero espectador, sino que va a ser una persona a la que se reconocerá el derecho a solicitar que se informe al detenido o preso de todos los derechos que le asisten y, concretamente, el derecho a guardar silencio total o parcial, porque puede tener interés en contestar a algunas de las preguntas o derecho a manifestar que sólo declarará ante el juez; derecho a no confesarse culpable, derecho a designar abogado o a que se le designe de oficio; derecho de comunicar con su familia o con la persona que desee, así como con el cónsul en el supuesto de que sea extranjero; derecho a la intervención de intérpretes si es extranjero y derecho al reconocimiento médico. Digo que el letrado puede solicitar que se informe al detenido o al preso de todos estos derechos, como también —y estoy desarrollando ahora el sentido de la asistencia letrada— el derecho a requerir que se practiquen las aclaraciones, ampliaciones y que se consignen en acta todas las incidencias que a juicio del letrado sean importantes y que de-

ban ser consignadas, como también el derecho a entrevistarse con el detenido o el preso al término de la diligencia de declaración o de reconocimiento si éste lo solicita.

Creo, por consiguiente, haber expuesto en qué consiste la asistencia letrada desde esta perspectiva dinámica que resaltaba.

El otro problema que anunciaba que había que aclarar también en la regulación es el de si en todo caso también en los supuestos de pequeñas infracciones constitutivas de faltas o en el supuesto de delitos castigados con una mínima pena —que sería la pena de arresto mayor—, si en todo caso o en algunos supuestos no debería tener lugar la irrenunciabilidad de la asistencia letrada al detenido.

La solución por la que caminamos en relación con este problema es la de distinguir dos casos diferentes. Distinguir aquellos supuestos en los que la pena prevista para el delito no exceda de seis meses, por consiguiente, faltas (pensemos en todas las faltas de la circulación por ejemplo) o delitos en los que la pena sea inferior a seis meses, nunca por encima de seis meses, en los que puede el interesado no requerir la asistencia de letrado y, por tanto, estar dispuesto a que se practique la declaración.

Otra cosa completamente diferente será en el supuesto de que la pena prevista exceda de esos seis meses, porque en ese caso, en el supuesto de que el interesado manifieste su voluntad de declarar sin la asistencia del letrado, entendemos que debe ser preceptivo el comunicar de una manera inmediata y fehaciente a la autoridad judicial esa voluntad, esa declaración de voluntad para que la autoridad judicial la conozca y para que pueda adoptar la medida que estime oportuna, y que puede ser, evidentemente por ejemplo, el ordenar la puesta inmediata a su disposición de esa persona.

¿En qué términos se produce la asistencia? ¿Cómo se consigue la intervención del letrado? Las pautas fundamentales en esta materia son las siguientes. Se establece como idea fundamental la de que la autoridad gubernativa o la autoridad judicial se abstendrá de hacer cualquier tipo de recomendación en relación con la elección de abogado. Se le impone la obligación de comunicarlo de una manera fehaciente e inmediata al Colegio de Abogados para que éste proceda a notificar al letrado designado

por el detenido o preso, o para que en el supuesto de que no haya elegido él mismo un letrado determinado y concreto se proceda al nombramiento del abogado de oficio. Letrado que deberá presentarse en el centro donde se ha producido la detención en el plazo de ocho horas; bien entendido que en el supuesto de que transcurra este plazo y no se haya presentado, se planteaba el problema de decidir si la autoridad correspondiente debería estar esperando «sine die» a su comparecencia, o si, por el contrario, habiendo dado la oportunidad seria, inmediata, fehaciente y auténtica de su presencia, era posible, transcurrido ese plazo, que la declaración, la diligencia se iniciase, y se ha optado por entender que transcurrido es plazo es posible la iniciación de la diligencia.

Con particular cuidado, con auténtico esmero hemos tratado de encontrar pautas de solución a los supuestos de incomunicación. En tal sentido los criterios de los que partirá la futura regulación serán los siguientes.

En este caso se establece la absoluta irrenunciabilidad, pero la asistencia letrada funcionará a través del abogado que en el turno de oficio le corresponda. El plazo de ocho horas que como criterio general se prevé para los demás supuestos se reduce a cuatro horas. No obstante, en supuestos excepcionales, concretamente en supuestos de peligro grave para la vida o la integridad física, se podrá comenzar la diligencia sin perjuicio de que el letrado convocado acuda en cualquier momento. En cualquier momento se podrá practicar el reconocimiento médico de la persona que se encuentre en esta circunstancia, y del conjunto de derechos que antes he dicho que corresponden al detenido o preso —y que no voy a repetir aquí ahora—; se excluyen en esta situación el derecho a comunicar con la familia o persona que desee, así como con el cónsul de su país y el derecho también a entrevistarse al término de la diligencia con el abogado.

Estas son, señorías, las pautas, las ideas fundamentales de la regulación del derecho de asistencia letrada al detenido de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Creemos que con ellos, que son pautas —insisto una vez más—, que no hay un proyecto ya definitivamente aprobado, se asegura la realización de esos derechos fundamentales: el de-

recho a la presunción de inocencia, el derecho a no declarar si no es la voluntad de la persona, el derecho a no recibir en su persona, en su dignidad ninguna lesión, ninguna forma de atentado. Pero a esta misma finalidad responde otro proyecto, que está también en vías de elaboración, con el cual, por otra parte, se da cumplimiento a otro mandato constitucional contenido en el artículo 17.4 de la Constitución: el procedimiento de «habeas corpus».

Por consiguiente, la valoración que se hace de las soluciones debe ser una valoración que tenga presente la actuación conjunta de las garantías que vienen por cada uno de los proyectos a los que he hecho referencia y a este al que ahora me voy a referir.

¿Cuál es el objeto de éste procedimiento? ¿Qué se pretende con el mismo? Con este procedimiento, señorías, lo que se pretende, como todos ustedes saben perfectamente, es la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente de cualquier persona que se halle en alguno de los supuestos siguientes. Que se halle ilegalmente detenida por una autoridad o por un agente de la autoridad que no esté, evidentemente, en el desempeño de funciones jurisdiccionales; que aunque esté legalmente detenida, sin embargo, durante la situación de privación de libertad reciba malos tratos; que esté lícitamente internada en contra de su voluntad —y aquí les ruego que piensen en los supuestos de posibles internamientos de enfermos mentales en contra de su voluntad o de personas de las que se afirma la enajenación mental pero que a lo mejor no responde a una realidad rigurosa y objetiva—. Estos son los supuestos de detenciones ilegales, de retenciones a las que se quiere dar respuesta con este proyecto de Ley.

¿Quién puede hacer la petición en nombre de la persona que sufre la privación? Evidentemente hago referencia ahora a lo que en una terminología procesal sería la legitimación. Trabajamos sobre unas pautas que conciben esta legitimación de un modo muy amplio. Lo puede promover el juez del lugar donde se encuentra la persona que se halla en esa situación, o el juez del lugar donde ha estado por última vez, o donde por última vez se han tenido noticias de esa persona; el ministerio fiscal también, la persona afectada —y aquí es im-

portante resaltar que prevemos las responsabilidades penales y disciplinarias de la autoridad gubernativa que no curse esa petición que se ha deducido—, la persona que se encuentre en esa situación, su cónyuge, ascendientes, descendientes, su representante, así como cualquier otra persona que tenga fundados motivos para creer que otra se halla en alguno de los supuestos que acabo de decir.

Configuramos también la forma de la petición de una manera enormemente antiformalista: verbalmente mediante comparecencia, por escrito, sin abogado y sin procurador, suministrando los datos necesarios para la identificación, mínimamente necesarios para la identificación de la persona del lugar, de la situación por la que se solicita esa puesta de manifestación ante la autoridad judicial.

Es una solicitud que la autoridad judicial no podrá denegar de plano más que en aquellos supuestos en los que la solicitud sea manifestamente improcedente y que genera un procedimiento que deseamos que sea muy sencillo en sus trámites.

Después de la solicitud, el Juez dictará auto, bien ordenando la presentación ante el mismo de la persona, o bien constituyéndose el propio Juez en el lugar en donde se están produciendo estos hechos. Habrá, a continuación, una especie, sólo especie, de vista, en la que será oída la persona privada de libertad o sus representantes y también las autoridades que hayan practicado esa actuación. El Juez se informará de todas las circunstancias que concurren y, finalmente, adoptará alguna de las resoluciones siguientes:

Si estima que no se dan las circunstancias que han justificado la petición de «habeas corpus», archivará las actuaciones, pero si, por el contrario, entiende que concurren las circunstancias, el sentido de su resolución dependerá, naturalmente, de qué circunstancias han concurrido. Y así, si estima que se ha producido una situación de privación ilegal, lo que deberá hacer será ordenar la puesta en libertad inmediata. Si la privación de libertad es legal, pero en el curso de la misma se han producido malos tratos, en ese caso podrá ordenar que continúe la privación, pero en otro lugar distinto, a disposición de otras personas diferentes. Si estima que la detención se ha converti-

do en ilegal porque ha rebasado el tiempo máximo, lo que hará será poner a esa persona a disposición de la autoridad judicial, y adoptará, finalmente, la posibilidad de deducir testimonio para la persecución del delito que haya podido cometerse.

Entendemos que las costas deben ser de oficio, salvo cuando la petición se haya hecho con temeridad o con mala fe. Y únicamente cabrá la posibilidad de reproducir la petición de «habeas corpus», la petición de manifestación ante la Audiencia Provincial, si la petición no ha sido admitida por el Juez o ha sido denegada por el mismo.

He expuesto hasta aquí normas para el desarrollo de derechos fundamentales, normas para el amparo judicial de esos derechos. Debo, a continuación, siguiendo el orden que les he prometido, pasar a exponer las que son ideas para una reforma de la Administración de Justicia. Y aquí ya les anuncio que me propongo exponer, primero, las ideas generales de la reforma parcial del Código Penal. Segundo, darles cuenta de un proyecto aprobado por el último Consejo de Ministros, en virtud del cual se reforman las competencias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. A continuación, expondré a SS. SS. las normas, muy avanzadas, a punto de ser presentadas ante el Consejo de Ministros, para una reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por último, daré cuenta del estado en que se encuentra el estudio del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y de dos normas —he dicho que hablaría de normas con rango de Ley y de normas con rango reglamentario— para el desarrollo del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

Inicio, pues, esta parte de mi intervención con la exposición de la reforma parcial del Código Penal, que es una anticipación de la reforma profunda del Código Penal, que tiene en preparación este Ministerio de Justicia; reforma parcial con la que se pretende dar un paso decisivo en la realización del principio de culpabilidad, de modo que en lo sucesivo no pueda exigirse ninguna forma de responsabilidad si no concurre un supuesto de intención, dolo o de negligencia, culpa; reforma que trata de encontrar instrumentos para una mejor individualización de la responsabilidad criminal,

con lo cual pensamos que se satisface otra exigencia del estado de Derecho, el principio de legalidad penal; reforma que trata de armonizar el Código Penal con reformas constitucionales o con reformas de otros sectores del ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, la que se refiere al derecho de familia, y que, finalmente, pretende encontrar solución a problemas profundamente sentidos por la sociedad española, en unos casos, o problemas conectados con el mantenimiento de una estructura penal, enfrentada con criterios de justicia y de humanidad y explicables sólo por un arrastre histórico acritico que, por fin, ha encontrado un momento histórico en el que se quiere poner final a esa trayectoria.

También, para seguir un orden, explicaré primero cuáles son las reformas más importantes de la parte general del Código Penal, Libro I, y, a continuación, expondré las que se refieren a la parte especial, Libro II.

En el Libro I, parte general, ya lo he dicho antes, la reforma que afecta a su artículo 1.º y al artículo 6.º bis a), es una reforma que tiende a desterrar el principio de «versari in re illicita» de nuestro Código Penal, a desterrar las formas de responsabilidad objetiva que se venían transmitiendo desde el primero de nuestros códigos, en la década de 1820. Solamente en supuestos de concurrencia de dolo y culpa va a ser posible un pronunciamiento o una exigencia de responsabilidad.

La reforma que se refiere al artículo 8.º, punto 1, pretende remediar un problema que, sin duda, todos ustedes debían conocer. En caso de enajenación mental, los Jueces, los Tribunales, únicamente podían aplicar una medida de internamiento, cualquiera que fuese la situación del enajenado, del declarado eximido de responsabilidad por la concurrencia de esta causa. En lo sucesivo, se va a permitir que el Tribunal pueda elegir entre un conjunto de medidas y, dentro de ellas, aquella que mejor sintonice con el fin terapéutico que se busca.

En el artículo 8.3 se procede a una reforma más correcta, más técnico-jurídica y más moderna de la sordomudez. Se refunden en una sola agravante las dos que hasta ahora venían configurándose como distintas, agravante de reincidencia y agravante de reiteración, y también se suprimen los efectos agravatorios de la

multirreincidencia, previstos en el artículo 61.6, en relación con el artículo 15, párrafo 2.º

¿Por qué hacemos esto? Hay razones de peso enormemente importantes. Lo hacemos porque entendemos que esa situación, la de la multirreincidencia, vulnera el principio del «non bis in idem». Lo hacemos porque exigencias del principio de legalidad determinan que la pena no pueda ir más allá del límite previsto para ése, precisamente para ese delito. Y porque la experiencia histórica demuestra que esta agravación no es, en absoluto, el medio idóneo para luchar contra la profesionalidad o contra la habitualidad.

Para resolver los problemas que plantea la individualización de la responsabilidad penal, cuando se actúa en nombre de personas jurídicas, se introduce una regla especial, la del artículo 15 bis. Se reforma también en el artículo 41 la pena de inhabilitación para profesión u oficio, porque entendemos que la situación actual no es correcta. Hasta ahora no se constataba si la profesión u oficio guardaba relación con el delito; en lo sucesivo, y en virtud de la reforma, sólo se impondrá esta pena si existe esa relación entre el comportamiento delictivo y la profesión u oficio. Se reforma la métrica penal, para dar cabida a modernos postulados de política criminal. Como saben ustedes, hoy, si concurre una sola circunstancia agravante es preceptivo poner la pena en el grado máximo. En lo sucesivo, si la reforma es aprobada, se podrá poner la pena en el grado medio o en el máximo, no necesariamente en el máximo. Ahora, si no concurre ninguna circunstancia agravante, los Tribunales tienen libertad para recorrer hasta el máximo de la pena, y, si se modifica, como proponemos, el Código Penal, en ese caso únicamente se podrá recorrer la pena en su grado mínimo o en su grado medio.

Recogiendo una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, se regula la figura del delito continuado y del delito masa, en el artículo 69 bis. Se procede en el artículo 93 a modificar la regulación de la remisión condicional de la pena, en el sentido de ampliar esta posibilidad a los delincuentes que han sido rehabilitados, a los condenados por penas de imprudencia no temeraria, a los que hayan sido declarados rebeldes y a los condenados a penas de multa. Y también se modifica el artículo

118 para regular, de una manera más rehabilitadora, la institución de la rehabilitación; en este sentido, no va a ser necesario que la rehabilitación sea pedida por el interesado, se podrá realizar de oficio y buscando la facilidad de reinserción social del penado, tratando de limitar los obstáculos que sabemos todos que encuentra, por ejemplo, a la hora de buscar trabajo, se propone una reforma en virtud de la cual, se limitará el uso de las certificaciones, de las inscripciones registrales, es decir, de los antecedentes penales, a los casos en que lo establezca una norma con rango de Ley, y, por supuesto, siempre que la autoridad judicial le interese.

Hasta aquí, las reformas que se refieren a la parte general; a continuación, las que se refieren a la parte especial.

En la parte especial, se otorga protección, en el artículo 161.1, al regente, miembros del Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Gobiernos de las Comunidades Autónomas y Tribunales Superiores de Justicia de las mismas, frente a las injurias y amenazas. Se suprime paralelamente la referencia que todavía contenía el Código Penal en cuanto al Consejo del Reino. Se protege el principio constitucional de igualdad, penalizando las discriminaciones por razones étnicas, de raza, de religión o de opinión política y sindical, y en este orden de cosas las reformas que se refieren a los artículos 165 y 165 bis a) y b). En el artículo 177 bis se protege, también, de una manera más eficaz, las libertades de sindicación y de derecho de huelga; asimismo, se procede a la protección de la libertad de conciencia y el respeto por igual a todas las creencias religiosas, y en ese sentido, la actual rúbrica del capítulo «delitos contra la libertad religiosa, la religión del Estado y las demás confesiones» pasa a ser «delitos contra la libertad de conciencia»; en el contenido de esta nueva rúbrica se procede a una realización de la protección de la libertad y de la igualdad religiosa.

En el artículo 340 bis a) y bis c) se opera la reforma consistente en la desaparición de la pena de privación definitiva del permiso de conducir, que estaba establecida para los casos de plurirreincidencia, y desaparece el delito de conducción sin permiso.

Se modifica también la regulación en mate-

ria de tráfico de drogas tóxicas o estupefacientes, en el sentido de distinguir la pena en función de la gravedad de la droga tóxica o estupefaciente, en el sentido también de que el Tribunal pondere determinadas circunstancias que deben tener una relevancia extraordinaria, cuando, como, por ejemplo, la difusión o el tráfico tenga lugar entre menores, centros docentes, establecimientos públicos, penitenciaríos o militares, así como cuando la actuación se realice a través de organizaciones que tienen, como finalidad específica, la comisión de este tráfico; se prevén precisamente medidas especiales en relación con estos establecimientos y con estas organizaciones y, luego también, se introducen normas tendentes a limitar el arbitrio judicial, porque la posibilidad que hasta ahora existía de pasar de seis meses a veinte años se entiende que no se sujeta estrictamente al principio de legalidad, y que, por consiguiente, debe ser objeto de una nueva regulación esta penología.

La protección penal de los consumidores, extendiendo el ámbito de las conductas reprimidas, se lleva a cabo a través de la reforma del artículo 346; la del medio ambiente, a través de la reforma del artículo 347 bis a) y b). Se introduce también un nuevo tipo delictivo, que sería el 348 bis a), para la protección de la seguridad en el trabajo, configurando este tipo delictivo como un delito de peligro, es decir, el poner en peligro la vida o la integridad de los trabajadores. La esencia del delito, entonces, radicaría en el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias, siempre y cuando que ese incumplimiento suponga, comporte, una infracción grave de esas normas.

En el Título referente a los delitos contra las personas, esencialmente se procede a la introducción de un nuevo artículo, el 417 bis, en virtud del cual se despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo, en el supuesto de concurrencia de las tres indicaciones: terapéutica, ética y eugenésica.

En el título de los delitos contra la honestidad, se modifica la eficacia del perdón, en el sentido de que, en lo sucesivo, no va a ser posible el perdón cuando se haya dictado sentencia por la Audiencia Provincial, con lo cual se pone fin a unas situaciones que, en algunos casos, revestían características de auténtico

chantaje, de tal manera que, en lo sucesivo, además de ese límite temporal, será necesario que el perdón sea informado por el ministerio fiscal y que se produzca la aprobación del Tribunal sentenciador.

Por último, en los delitos contra la propiedad, se varía la concepción de la penología en los mismos, de tal manera que, en lo sucesivo, no se va a determinar la pena en función de la cuantía de lo hurtado, robado, estafado o apropiado, sino que, esencialmente, se va a realizar en ponderación o en consideración a otros datos y, esencialmente, a la concurrencia o no de determinadas circunstancias comisivas.

En estos términos se concibe esta reforma del Código Penal.

Había enunciado también una referencia a determinada reforma, respecto de las competencias de la Audiencia Nacional. Como saben ustedes, a través de un Real Decreto-ley del año 1979, se incorporaron al haz de delitos, para los cuales resultaba competente la Audiencia Nacional, los delitos de desacato, de los artículos 240, 241 y 244 del Código Penal, cuando tenían lugar a través de los medios de comunicación social, y lo mismo también en los delitos de escándalo público. Era, sobre todo lo primero, una competencia que no aparecía cuando en enero de 1977, por el Decreto-ley número 1 de aquel año, se procedió a la creación de la Audiencia Nacional y, en concreto, de su Sala de lo Penal. Pues bien, la reforma lo que lleva a cabo, fundamentalmente, son estas modificaciones más importantes: primero, devolver a los Juzgados de Instrucción y a las Audiencias Provinciales la competencia para el enjuiciamiento de estos delitos de escándalo público y de desacato. Segundo, se procede también a hacer jugar las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la determinación de la competencia; en la actualidad, en caso de disputa de competencia, de cuestión de competencia, de cualquier otra Audiencia o de cualquier otro Juzgado con la Nacional o con los Juzgados centrales, resolvía la propia Audiencia; en lo sucesivo habrá que recurrir al Tribunal Superior, evidentemente, el Tribunal Supremo.

Luego, naturalmente, también se procede a una reforma, puramente literaria, casi, me atrevo a decir, porque la referencia que hacía

el Real Decreto-ley a la antigua Ley de Delitos Monetarios se rectifica para adaptarlo a la actual terminología referente a la Ley sobre control de cambios. Creo que con esto conocen ustedes los términos de una reforma, que entiendo que también era una reforma que había sido interesada desde los más diferentes medios de opinión.

Se ha ocupado también el Departamento de Justicia de una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil; reforma parcial; ya pueden imaginarse que en el escasísimo tiempo que llevamos en San Bernardo no ha habido para acometer una reforma en profundidad de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien éste es un objetivo que en absoluto se abandona; pero sí ha habido tiempo para ocuparnos de una reforma parcial, que va a afectar aproximadamente a alrededor de unos 150 artículos; afectará también a algunos artículos del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y a un artículo de la Ley de 20 de junio de 1968. Creo que lo mejor es que ya, directamente, vaya a explicar cuáles son las líneas fundamentales de esta reforma.

Las principales materias objeto de reforma son: en primer lugar, las cuantías. No se trata —lo digo ya, de entrada— sólo de adaptar las cuantías que había fijado la Ley de 23 de julio del año 1966 al valor actual del dinero, con arreglo a los índices del Instituto Nacional de Estadística. Se han tenido en cuenta otros factores, fundamentalmente el de establecer una mejor correlación entre la naturaleza y cuantía de la pretensión y características del proceso, a través del cual esa pretensión discurre. Y en este orden de cosas, trabajamos también sobre la idea de —subrayo esto— concebir un juicio verbal en el que la cuantía llegue hasta 50.000 pesetas, un juicio de cognición que llegue hasta 500.000 pesetas, un juicio de menor cuantía que llegue hasta 25 millones de pesetas y también comprendiendo en él las pretensiones de cuantía indeterminada, y una mayor cuantía para las pretensiones que tengan una cuantía superior a esa cifra última de 25 millones de pesetas.

Nos proponemos también proceder a una reforma de los actos de comunicación y del auxilio judicial, en el sentido de prever la utilización de las garantías necesarias, naturalmente, del correo certificado con acuse de recibo, y de

simplificar el auxilio judicial para que pueda realizarse de una manera directa entre los distintos órganos judiciales.

La tercera reforma afecta a la conciliación. Entendemos que la conciliación debe dejar de ser preceptiva como requisito previo en los juicios declarativos, pero que, en cambio —como explicaré inmediatamente—, en el procedimiento de menor cuantía debe darse a las partes la oportunidad de llegar a una conciliación en una comparecencia, a la que inmediatamente hago referencia, tratando de ponerse de acuerdo en cuanto a los hechos y utilizando esta comparecencia para una serie de finalidades, que, en definitiva, van a hacer posible que la sentencia pueda entrar en el fondo del asunto. Es decir, evitar esa frustración que produce a toda parte el que la sentencia no resuelva el problema de justicia, el auténtico problema de justicia que en el debate procesal se plantea.

Creo que puede también ser interesante la reforma en relación con las ejecuciones provisionales de las sentencias dictadas en primera instancia. Trabajamos sobre la idea de hacer posible una ejecución provisional de las sentencias dictadas en primera instancia; pensamos esencialmente en las reclamaciones de cantidad, si bien, naturalmente, con los afianzamientos que sean necesarios.

En el juicio de menor cuantía —ahora ya explico lo que anunciaba hace muy poco tiempo—, al convertirse en el proceso tipo, puesto que, en definitiva, por él van a discurrir las pretensiones entre quinientas mil y veinticinco millones de pesetas y los de cuantía indeterminada, se ha entendido (y aquí quiero abrir un paréntesis para reconocer a cada uno lo que le corresponde, porque no sería honesto que yo lo silenciase; el proyecto o el trabajo sobre el cual está trabajando el Ministerio de Justicia —perdónenme SS. SS. la reiteración— es un trabajo que tiene su origen en el Consejo General del Poder Judicial y que luego pasó por la Comisión General de Codificación, si bien añadido, con la misma objetividad y honestidad, que pretendemos introducir reformas importantes, y cierro aquí el paréntesis), que era necesario arbitrar una diligencia, una comparecencia, que tuviese lugar después de contestada la demanda, y que tuviese por objeto oír a las partes sobre lo siguiente: sobre la posibilidad de una

conciliación, sobre la aclaración de puntos que hayan podido quedar oscuros, sobre la subsanación de defectos que puedan afectar a los presupuestos procesales, y sobre la determinación de los hechos en los que no haya conformidad; esa comparecencia prevemos que termine con la petición de que el pleito se reciba a prueba, si es que así conviene a las partes, o con la petición de que el pleito sea fallado si es que la controversia hubiese quedado reducida a una controversia puramente jurídica, o sea, a una cuestión de derecho por haber conformidad en cuanto a los hechos.

Este estudio acomete también algunas reformas en relación con el procedimiento ejecutivo. En él se admite para las obligaciones convenidas en moneda extranjera, moneda extranjera convertible, admitida a cotización oficial, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o permitida legalmente y se regule el cómputo para su equivalencia en pesetas y el pago en la moneda pactada.

En relación con este procedimiento de juicio ejecutivo se establece imperativamente la competencia del Juzgado del lugar del cumplimiento, según el título, con lo cual creo que evitamos situaciones que han sido también abierta y francamente criticadas.

Nos preocupaba también introducir algunas rectificaciones en la materia referente a las subastas judiciales. Lo que pretendemos, los objetivos que buscamos aquí en esta reforma son básicamente dos: de una parte, pretendemos dificultar, por lo menos dificultar, la confabulación entre los licitadores y, asimismo, tratamos de evitar los gastos, los retrasos, por la quiebra de las subastas. ¿Cómo? ¿A través de qué procedimientos?

En cuanto a lo primero, es decir, para dificultar la confabulación de los licitadores, trabajamos sobre la idea de admitir posturas por escrito, en pliego cerrado, que conservará el Secretario hasta el acto del remate, en que se publicarán con los mismos efectos que las que se hicieron en dicho acto. Y para evitar lo segundo, gastos, retrasos, por quiebra, se prevé que puedan reservarse todas las consignaciones de los postores que cubran el tipo mínimo, para hacer a favor de ellos, sucesivamente, claro, la adjudicación en los supuestos de incumplimiento de los adjudicatarios anteriores, y se

prevé también que en la tercera subasta se pueda ofrecer el pago aplazado o modificar otras condiciones, que serán admitidas si el acreedor no hace uso del derecho que le reconoce el artículo 1.505 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, nos ocupamos de las costas. Se altera o pretenderíamos que se alterase el sistema vigente, consagrándose el principio objetivo del vencimiento, pero, naturalmente, con las correcciones que exija el principio para supuestos excepcionales que habrán de ser apreciados por el juzgador; y también nos proponemos —y tengo que decir que esta parte del proyecto está extraordinariamente elaborada ya— introducir reformas en relación con el recurso de casación. ¿Para qué? ¿Con qué finalidad? Con la finalidad de suprimir el excesivo formalismo con el que entiendo que hasta ahora está concebido, con la finalidad de permitir la subsanación de defectos formales, y se introduce —yo creo que como importante novedad también— la facultad de las partes para recurrir directamente en casación la sentencia de primera instancia cuando se estima que la cuestión debatida es una cuestión estrictamente jurídica.

Dentro del recurso de casación, esta reforma se ocupa también de los motivos. Se agrupan en un solo recurso el de quebrantamiento de forma y el de infracción de Ley, y, sobre todo, se reducen los motivos a los siguientes: primero, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la Jurisprudencia; inmediatamente añadido para que no haya ninguna duda que en un artículo posterior se dice, cuando se habla de infracción de norma jurídica, que «la infracción de las normas jurídicas, a los efectos de la casación, excluye las disposiciones administrativas y reglamentarias»; segundo, infracción de las normas reguladoras de las sentencias y de las que rigen los actos y garantías procesales, sin excluir, por supuesto, las garantías constitucionales procesales, siempre que en este último caso se haya producido indefensión de las partes, error en la apreciación de la prueba, basado en documentos o dictámenes judiciales emitidos dentro del juicio, e incompetencia de jurisdicción por exceso o defecto en el ejercicio de la misma o inadecuación del procedimiento.

Por último, se regula también —porque entendemos que hasta ahora no venía bien regulado— la intervención en el recurso de casación como recurrentes o como recurridos, de las personas que adoptan una posición de justicia gratuita, y también se procede a hacer una puesta al día de la regulación de los recursos contra los laudos arbitrales.

Y hasta aquí la referencia a la reforma relativa a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Señor Presidente, si estima que me excedo en el tiempo de información, estoy dispuesto a suspender cuando lo considere oportuno.

El señor PRESIDENTE: Señor Ministro, no solamente tiene que administrar sus temas, sino que debe administrar su tiempo en la forma que crea que mejor cumple con el trámite de información a la Comisión.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Muy bien, señor Presidente, continúo entonces. Siguiendo con el esquema que me he trazado, tendría que pasar a continuación a explicar las reformas dentro de la Administración de Justicia, que afectan a la Ley Orgánica de Poder judicial y a Reales Decretos relativos a la carrera fiscal. En concreto, referentes, por una parte, a la integración en una carrera única de la fiscalía, antigua fiscalía de distrito, y, por otra parte, a la constitución del Consejo Fiscal.

¿En qué situación se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial? Recordarán SS. SS. cómo durante la legislatura anterior el Partido Socialista presentó un texto alternativo de Ley Orgánica del Poder Judicial y que, con posterioridad, se elaboró un borrador de dictamen por una Ponencia, en el seno de la Comisión de Justicia, que no pasó de eso exactamente, de borrador de dictamen. Sobre la base de aquel borrador de dictamen, en el que fueron acogidas muchas de las soluciones propuestas en el texto alternativo del Partido Socialista y sobre la base esencialmente, quiero decir, de este entonces texto alternativo está trabajando el Ministerio de Justicia con el propósito de hacer posible la presentación ante la Cámara de esta Ley Orgánica del Poder Judicial, que concebimos como una Ley urgente, importante, para definir la estructura orgánica del Estado en lo

que afecta al Poder judicial; con el propósito, digo, de presentar esta importante Ley, aproximadamente hacia el mes de junio de este año, después de que haya pasado previamente por el informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial.

De todas maneras, las ideas sobre las que estamos trabajando son las siguientes: entendemos que debe revestir una gran importancia el título preliminar, en el que se establezcan las ideas básicas sobre carácter exclusivo de la Justicia, sobre la aplicación inmediata y directa de los preceptos de la Constitución referentes a libertades públicas y derechos fundamentales, sobre el ámbito del control de la jurisdicción contencioso-administrativa, para que toda actuación administrativa, para que todo ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración, quede bajo el control jurisdiccional. A este título preliminar, evidentemente, deben ir también las normas generales sobre responsabilidad —normas generales sólo porque luego tendrán su desarrollo en el libro correspondiente—, pero establecer el principio de la responsabilidad penal, civil y disciplinaria de jueces y magistrados; también deberá contener una norma importante sobre la forma de inejecución de sentencias declarativas de derecho, por estimar que la actual situación contemplada en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa puede entrar en alguna forma de confrontación con preceptos constitucionales. Esto en cuanto al título preliminar.

Luego, los Libros que, desde nuestro planteamiento, serían seis Libros, deberían tratar de las siguientes cuestiones: El Libro I debería ocuparse de la planta y organización de Juzgados y Tribunales y de la extensión y límites de la jurisdicción. El Libro II debería tratar del gobierno del Poder judicial, distinguiendo, dentro del mismo, lo que sería gobierno externo y gobierno interno. El gobierno externo, correspondiente al Consejo General del Poder Judicial, y éste sería el momento, señorías, de proceder a llenar determinados vacíos, determinadas lagunas, que se encuentran en la Ley Orgánica del Consejo General y que la experiencia de dos años, que he tenido el honor, además, de vivir personalmente, ha puesto de manifiesto; problemas referentes, por ejemplo,

al conjunto de competencias del Consejo General, respecto de sus facultades de iniciativa legislativa, informe o propuesta, de potestad reglamentaria, de colectivos dependientes del mismo, de pronunciamiento claro en torno a quien corresponde la responsabilidad disciplinaria respecto de los Cuerpos auxiliares de la Administración de Justicia y participación en la elaboración del presupuesto de Justicia del Departamento de Justicia, pero referente a Juzgados y Tribunales. Este es, naturalmente, el lugar adecuado para resolver ese conjunto de problemas pendientes.

Cuando hablo de gobierno interno me refiero al gobierno, a través de las Salas de gobierno del Tribunal Supremo, en las que tratamos de introducir un principio democrático, de tal manera que la presencia no sea solamente de miembros natos, sino que también haya en las mismas una presencia de los funcionarios judiciales del territorio correspondiente, elegidos por y entre los correspondientes jueces y magistrados.

El Libro III, en nuestro entender, debería tratar del régimen de los Juzgados y Tribunales. Este sería el lugar para proceder a la regulación de un precepto que está en la Constitución y que todavía carece de desarrollo, que es el referente a la responsabilidad del Estado por error judicial o por el funcionamiento anormal de los servicios de la Administración de Justicia.

El Libro IV debería estar, a nuestro juicio, destinado a la regulación de los Jueces y Magistrados, y éste sería también el lugar para proceder a la regulación de la carrera judicial en lo referente a ingresos, ascensos, promociones, categorías; a regular todo lo que afecte a la independencia judicial; en concreto, inamovilidad, inmunidad judicial y asociación profesional, que inequívocamente contemplamos desde la perspectiva de la libertad asociativa, sin restricción ninguna, sin límite ninguno, como, por otra parte, ya ha sido realizado en el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal; sería el lugar para regular, ya en detalle —antes me refería a lo que era un simple enunciado de principio general—, la responsabilidad penal, civil y disciplinaria, entiendo que en los dos primeros casos debe tener lugar el antejuicio. Y también ocuparnos, dentro de este Libro, de los deno-

minados Jueces en régimen de provisión temporal, para remediar el problema real y auténtico que se produce en aquellos supuestos de vacantes desiertas en concursos, evidentemente hasta que esa vacante sea cubierta por el procedimiento ordinario y por el funcionario que en propiedad le corresponda.

El Libro V debería ocuparse de las personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. En concreto, entendemos que debe acometerse la regulación del ministerio fiscal, de los abogados y procuradores, de la política judicial, concibiendo ésta como unidades que dependan en lo funcional, de modo exclusivo, de las autoridades judiciales y del ministerio fiscal, sin que otras posibles dependencias gubernativas interfieran esa otra relación funcional en la que el contacto, la obediencia, la ejecución de lo mandado, debe producirse sin obstaculización ninguna, y luego también este Libro sería el lugar para proceder a la regulación de las normas básicas de la representación y defensa del Estado.

El Libro VI se ocuparía del personal al servicio de la Administración de Justicia y, en concreto, de los secretarios judiciales, oficiales, auxiliares, agentes y médicos forenses.

El proyecto que tenemos en mente trata de potenciar la actuación procesal de los secretarios. Entendemos que es necesario recuperar esa importante función para su intervención en el proceso, liberándolos de una tarea liquidadora de tasas y dándoles, por consiguiente, un mayor protagonismo en el proceso. Y hago gracia de las Disposiciones inevitables adicionales y transitorias para prever el paso del sistema actual al sistema nuevo, paso que existiría la incidencia de la desaparición de unos órganos jurisdiccionales, por ejemplo el Tribunal Central de Trabajo, y por el surgimiento de otros nuevos órganos judiciales.

Y aquí y con esto voy a terminar, voy a hacer una referencia a cuáles son los órganos de la planta judicial que tenemos en nuestras cabezas para recogerla en el correspondiente proyecto.

Trabajamos con la idea de que la planta y organización territorial judicial esté constituida por los siguientes órganos jurisdiccionales: Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Contencioso-

Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria, Audiencias Provinciales, Audiencias Territoriales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional, solamente con dos Salas, la Sala de lo Penal y la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en relación —y no por curarme en salud, sino por explicitar un argumento más de la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1981, en que se plantea la posibilidad de la existencia de Juzgados Centrales— y el Tribunal Supremo.

Creo que requiere una mayor precisión lo referente a los Tribunales Superiores de Justicia, en los que se integrarían las Salas de la correspondiente Audiencia, más una Sala de recursos para la casación en materia civil, para la apelación en materia contencioso-administrativa.

Hay que añadir a todo ello que la figura del Juez de Paz la configuramos como una expresión, una manifestación de la participación popular en la Administración de Justicia, en virtud de lo cual entendemos que debe ser el pleno del Ayuntamiento el que elija al Juez entre los solicitantes, o bien libremente, pero con un quórum cualificado, exactamente con el quórum de los dos tercios de los miembros, y que luego, en definitiva, sería la Sala de Gobierno la que, en base a esa propuesta, procedería a hacer el nombramiento correspondiente.

Para facilitar la participación popular en la Administración de Justicia se remite a una Ley la regulación del jurado. No se procederá a su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se remite a una Ley especial, por consiguiente, tampoco en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En principio trabajamos sobre estas ideas.

Las reformas relativas a la carrera fiscal las voy a exponer con toda celeridad, porque son dos Reales Decretos que han sido ya aprobados por el Consejo de Ministros, y, como he dicho, por medio de uno de ellos lo que se regula tiene un contenido eminentemente orgánico. Se regulan las categorías, la celebración de los concursos, promociones, ascensos y la integración de los fiscales de Distrito en la única carrera fiscal, por una parte, y por otra parte también se procede a la determinación en el otro Real Decreto de la constitución de las

competencias, de las funciones del Consejo Fiscal, y se dedica un número muy importante de los artículos de este Real Decreto a la regulación del sistema electoral previsto para la celebración de las elecciones de aquellos vocales del Consejo que no son vocales en función de los cargos que ostentan.

Daré cuenta, rapidísimamente también, de que en este momento se está procediendo a hacer la valoración del coste económico de un proyecto de Ley —y ya paso a la materia penitenciaria— por el que se crea el Cuerpo de Asistentes Sociales. Va a ser un Cuerpo que actúe no solamente en el interior de los establecimientos penitenciarios, sino también fuera de ellos, con la finalidad de ayudar, de colaborar en la reinserción social de los liberados. Pretendemos que a lo largo de una programación aproximada de cuatro años, si económicamente fuese posible, se llegase a un Cuerpo de aproximadamente 500 asistentes sociales, y simultáneamente también se prevé la creación de las Comisiones de Asistencia Social, con un órgano central y luego unas Comisiones de ámbito provincial, cuya puesta en funcionamiento supondría, si es que ello tiene lugar, la supresión del actual Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

En las materias referentes al ámbito del Derecho privado, creo que no debo dar cuenta del proyecto de Ley de tutela, no porque no sea enormemente interesante, sino porque, en definitiva, lo que hemos hecho ha sido aprovechar un importante y buen trabajo que ya estaba hecho, utilizar lo que había sido ya aprobado, primero por el Congreso y después por el Senado, y, por consiguiente, conocen ustedes perfectamente en qué términos, porque, además, ya ha sido remitido a la Cámara.

En la Comisión General de Codificación (aunque es simple información no quiero dejar de decirlo), en este momento las distintas secciones de Derecho privado y de Derecho mercantil están trabajando sobre una nueva Ley concursal, con la que se pretende, como principio quizá un poco inspirador, hacer posible la salvación de la empresa. Se trabaja también, y ayer quedó comprometido el Gobierno a presentarla en un plazo determinado, en una Ley reguladora de la letra de cambio y del cheque, y los principios que van informando este traba-

jo son principios que sintonizan con las soluciones de la Ley uniforme, que, por consiguiente, suponen un abandono del sistema causal francés, para optar por un sistema de carácter abstracto.

Se está trabajando igualmente en una Ley del seguro marítimo, y existe un anteproyecto elaborado por una Ponencia especial para la regulación de las condiciones generales de la contratación.

Este titular del Departamento se propone encargar de forma inmediata la revisión del Código Civil en relación con la adopción, porque entendemos que hay una demanda social indebidamente atendida y que, por consiguiente, requiere una respuesta moderna, humana, que resuelva un problema enormemente vivo, y nos proponemos dar una respuesta a ese problema y en muy poco tiempo creo que será posible ofrecer, primero al Consejo de Ministros, luego a la Cámara, una solución renovadora de la regulación de la adopción, como también, señorías, nos proponemos hacer lo mismo para una puesta al día de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

No quiero terminar sin decir, en este primer bloque de materias —comprendo que quizá en mi deseo de informarles a ustedes exhaustivamente he administrado mal mi tiempo, señor Presidente—, que en este conjunto de actuaciones, de las que el otro día daba cuenta a los medios de comunicación social el Director general de Registros y Notariado, tiene preparado el Departamento de Justicia una Ley en virtud de la cual se rebaja la edad de jubilación, dentro del Cuerpo de Notarios, a los setenta años, sin perjuicio de establecer una Disposición transitoria previendo un escalonamiento de jubilaciones para que éstos no se produzcan de una manera fulminante y terminante.

Mi escrúpulo de estar cansándoles, señorías, me hace proponer, si SS. SS. lo consideran correcto, el que mi intervención pudiera terminar aquí con la exposición de los proyectos de Ley, para, en una fase posterior —e insisto, no tengo ningún inconveniente en seguir—, si les parece a ustedes adecuado y conveniente, desarrollar, porque son muchas también las cosas que tengo que decir, cuáles son las actuaciones de mi Departamento en cada una de las áreas que he anunciado: justicia, instituciones

penitenciarias, registros y notariado, obra de protección de menores y política presupuestaria.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Ministro, por su completa información.

Como es lógico y natural se producirán las correspondientes sesiones informativas a lo largo de esta Legislatura, por lo que no creo yo que debamos caer en la tentación ambiciosa de agotar hoy los temas, aparte de que las posteriores intervenciones de los Grupos Parlamentarios me imagino que darán lugar a complementar la información que nos ha sido proporcionada.

Perdonen ustedes la reiteración de anteriores avisos, llamando la atención en el posterior trámite de que, efectivamente, se desarrollen las intervenciones sobre las líneas generales expuestas, sin caer en la tentación de formular interpelaciones o preguntas sobre temas muy concretos que lógicamente tienen otro tratamiento parlamentario.

Si les parece a ustedes, suspenderíamos la sesión por un plazo máximo de quince minutos, suficiente y bastante para reponer fuerzas y al mismo tiempo para que se haga llegar a la Mesa cuál va a ser la nota de los intervinientes por todos y cada uno de los Grupos Parlamentarios que, como ustedes saben, intervendrán de menor a mayor, y en el supuesto de que sean varios Diputados los que quieran repartirse el tiempo, deberán indicarlo a la Mesa, llamando la atención de nuevo hacia la concreción y hacia la disciplina acerca del tiempo de los diez minutos que corresponden a todos y cada uno de los Grupos, para que a continuación pueda responder el señor Ministro o los altos cargos de su departamento y, si hubiere lugar a ello, haya también el correspondiente, previsto y reglamentario turno de réplica.

Se suspende la sesión por quince minutos, recabando que pasen nota a la Mesa quienes vayan a intervenir en el trámite posterior. *(Pausa.)*

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a reanudar la sesión.

Durante esta interrupción los portavoces de los Grupos han hecho llegar a la Mesa su petición de que continúe la exposición del señor Ministro, renunciando a hacer uso del trámite

de intervención y preguntas o comentarios en la sesión del día de hoy.

Si el señor Ministro no tiene inconveniente en ello, podría continuar con su intervención en aquellos temas que considere que es importante que queden tratados, y en ese caso la Mesa así lo acordaría y con su complemento de información de hoy levantaríamos la sesión y convocaríamos para una nueva fecha —de acuerdo lógicamente con usted—, a fin de que en esa nueva fecha y sesión se produjeran las intervenciones de los Grupos Parlamentarios, las contestaciones por el señor Ministro y los altos cargos de su departamento, y la posterior réplica.

Si le parece como procedimiento al señor Ministro, la Mesa así podría acordarlo.

El señor **MINISTRO DE JUSTICIA** (Ledesma Bartret): Encantado con esta solución. Por consiguiente, retomo la palabra para exponer las informaciones más importantes en relación con el ejercicio de funciones administrativas en las materias de competencias de este Departamento de Justicia.

Al ocuparme del área de la Administración de Justicia creo que es correcto que hable, en primer término, de las relaciones con el Consejo General del Poder Judicial, para luego exponer también los contactos con el Ministerio Fiscal.

Quiero decir con claridad que desde el mismo inicio de la gestión de este departamento, las relaciones con el Consejo General del Poder Judicial han discurrido como necesariamente tienen que discurrir, como la Constitución quiere que sean; es decir, unas relaciones de coordinación, de colaboración recíproca.

El principio de la división de poderes no se opone, en absoluto, a que órganos constitucionales supremos, como son el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial, es decir, órgano de gobierno del Poder judicial, mantengan la separación compatible con las relaciones de coordinación. Clara expresión de lo que acabo de decir son las reuniones periódicas quincenales que existen entre una representación del Ministerio y del Consejo, en las que se pasa revista a los problemas de interés común; el desistimiento en el conflicto de competencias que se había no formalizado, pero sí inicia-

do, en su planteamiento en el Gobierno anterior, en relación con la designación de los Tribunales de oposiciones para el personal auxiliar.

Clara expresión creo que también es la formulación por el Ministerio de Justicia de su política presupuestaria referente, evidentemente, a la provisión de medios personales y materiales tras haberse producido la audiencia del Consejo General del Poder Judicial, el cual ha tenido larga ocasión de exponer sus necesidades, sus prioridades. Así, previa esta audiencia, el Departamento de Justicia traza una política de provisión de medios en coordinación con el Consejo General del Poder Judicial, a través de la cual se van a poner —creo que en el primer trimestre de este año— en funcionamiento órganos jurisdiccionales que estaban pendientes de que esto se hiciese, y que habían sido creados por un conjunto de Leyes o de Decretos aprobados o dictados a lo largo de 1982 —en total me parece que son ochenta juzgados—, y deseáramos que fuera posible económicamente la creación y posterior puesta en funcionamiento de un conjunto de órganos jurisdiccionales colegiados unipersonales; en concreto: una Sala de lo Civil, otra de lo Contencioso-Administrativo, diez secciones de Audiencia Provincial, doce Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, once de Primera Instancia, doce de Instrucción y cincuenta y dos de Distrito más la reconstrucción del juzgado de Alcira que, como consecuencia de las inundaciones, ha quedado en una situación de absoluta inhabilitación.

También esta coordinación con el Consejo ha permitido realizar una programación de obras de acuerdo con las necesidades realmente sentidas.

Yo creo que esto era algo imprescindible, era algo necesario. Me temo que no se había realizado así de una manera habitual, y desde luego en este punto les puedo asegurar, señorías, que se han dado pasos muy importantes.

También la política en cuanto al excepcional nombramiento de personal interino —política que he calificado de excepcional, porque claramente el Departamento de Justicia es partidario de proceder a nombramientos de funcionarios en propiedad, utilizando la fórmula de interinidad sólo para supuestos excepcionales—

es una política que solamente a través de la coordinación con el Consejo podría llevarse a cabo de una manera eficaz, y así, efectivamente, se está haciendo.

En el Departamento de Justicia, entre otros problemas relacionados con el Poder Judicial, estaba pendiente el de proceder a dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 13 de la Ley sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración de Justicia, referente a retribuciones complementarias, y puedo decir que también esa colaboración ha funcionado en términos tales que, en este momento, tenemos ya un proyecto de Reglamento, un proyecto de Decreto, en fase avanzadísima de elaboración.

Merced también a esa relación, el Ministerio ha podido preparar estudios muy avanzados, desde un punto de vista económico y también desde una perspectiva jurídica, encaminados a hacer efectiva la integración judicial, que todavía se encuentra pendiente, respecto de los coeficientes multiplicadores que se tienen en cuenta en las retribuciones básicas.

Por último, creo que también es importante exponer cómo, ante la preocupación de la modernización de la oficina judicial, el Ministerio va a poner en marcha un proyecto de informatización, conocido por el nombre de proyecto «INFORIUS», y va a desarrollarlo, insisto también, cuidando esa colaboración con el Consejo.

Decía que hacer una referencia a la Administración de Justicia suponía también hacer alguna referencia al ministerio fiscal. Quiero que sepan SS. SS. que entre esas visitas, que no creo que simplemente puedan calificarse de cortesía, ni mucho menos de protocolarios, una de las que realizó el titular del Departamento de Justicia que tiene el honor de dirigirles la palabra fue a la Fiscalía General del Estado, para tratar de exponer la concepción que desde el Departamento se tiene del ministerio fiscal. Y con mucha razón se podrían preguntar ustedes que cuál es la legitimación en virtud de la cual el titular del Ministerio de Justicia puede realizar esto.

La legitimación, señorías, se encuentra claramente en el artículo 8.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con arreglo al cual el Gobierno podrá interesar del Fiscal General del

Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público. ¿Quién calibra el interés público? No lo voy a decir con mis palabras; voy a decirlo, porque creo que es un documento importante, con las propias palabras del Fiscal General del Estado en la primera circular que ha dirigido a los miembros de este Ministerio.

«El ministerio fiscal —dice esa circular— es destinatario de una parte de la gestión gubernamental que tenga que hacerse efectiva mediante acciones legales ante los Tribunales. No hay duda —dice— de que el Gobierno legítimo es, en sí mismo, una pieza de la legalidad y, por su posición entre los poderes del Estado, es el órgano activo por excelencia, con facultades para interpretar y promover el interés público, de tal modo que el artículo 97 de la Constitución constituye el antecedente del artículo 8.º del Estatuto del Ministerio Fiscal.»

Y sigue diciendo: «La Fiscalía General y el ministerio fiscal, en su conjunto, deben escuchar atentamente y acoger, en principio, los requerimientos del Gobierno acerca del ejercicio de acciones ante la Justicia, con las importantes salvedades de que no debe seguir aquellas que vulneren la legalidad o la imparcialidad o supongan injerencia respecto de intereses exclusivamente privados».

El Gobierno, pues, calibra el interés público. Y no cabe duda de que el primer interés público es el respeto, el cumplimiento, la realización de las exigencias de la realidad democrática.

Así tuve ocasión de decirlo con ocasión de aquella visita, sin innovar en realidad nada, porque el propio Fiscal General ya lo había dicho a los fiscales de ese Ministerio en otro pasaje de esa misma circular, en el pasaje en el que dice que «toda la legalidad está, por decirlo así, teñida por la coloración de las ideas de Estado de Derecho y de democracia, y que el sistema de normas imperante no puede nunca ser concebido fuera de esta gama, ni usado como trincheras contra el avance ordenado de la sociedad hacia la mayor aplicación posible de los ideales democráticos».

Esto es lo que suele expresarse como consolidación y profundización de la democracia. El ministerio fiscal no debe volverse de espaldas

a estos valores ni utilizar norma o conjunto de normas, acotados por un centro de interés económico y social, como baluarte contra la libertades y las aspiraciones legítimas a la igualdad, a la justicia, permitidas y alentadas en nuestra Constitución.

Dos conclusiones, pues, claras. El Gobierno es el que calibra el interés público, y el primer interés público radica en la defensa de esa legalidad democrática.

Tomando como punto de partida estas ideas, tuve ocasión de exponer la oportunidad en que hice esa visita de la que les daba cuenta, cómo entiende el titular del Departamento de Justicia que el ministerio fiscal se encuentra interpelado por el artículo 9.2 de la Constitución, cuando impone a todos los poderes públicos la obligación de remover cuantos obstáculos se opongan a la libertad y a la justicia del individuo y de los grupos en los que el individuo se integra.

Tuve también, tomando como punto de partida esas ideas, la oportunidad de mantener, y así lo reitero, cómo precisamente por eso, en función de ese dato constitucional, que el ministerio fiscal tiene una importantísima función en la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas, como lo demuestra, sin necesidad de citar la propia Constitución que define sus funciones, el que esté activamente legitimado para el recurso de amparo.

Señorías, el ministerio fiscal viene así a ser, entiendo, no un simple espectador del cambio democrático a que aspira la sociedad española, sino un verdadero protagonista, un motor más de ese cambio.

En el área de las instituciones penitenciarias no voy a repetir aquí, porque ya lo he dicho, lo que como actividad normativa se ha realizado: creación del Cuerpo de Asistentes Sociales, de la Comisión de Asistencia Social. Sí me parece que es oportuno dar cuenta de que se está preparando un Estatuto Jurídico de los Cuerpos de Funcionarios de Instituciones Penitenciarias; que se está también preparando la reforma de la Escuela de Estudios Penitenciarios y, en este orden de cosas, creo que no transcurrirá mucho tiempo hasta que se produzca la firma de un acuerdo de colaboración recíproca

con el Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid.

También, dentro de este ámbito normativo, antes no mencionado, creo que debo dar cuenta de dos circulares dictadas por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en este corto tiempo. A través, por medio de una de ellas, se procedió a levantar, a dejar sin efecto, aquellas sanciones disciplinarias que se habían producido como consecuencia de infracciones que, al mismo tiempo, no fueran constitutivas de hechos delictivos. La medida se adoptó al principio de la gestión y realmente sirvió para descongestionar un ambiente que se presentaba como verdaderamente tenso.

Se ha impartido, también, una circular dirigida a ofrecer un criterio de interpretación a los funcionarios de prisiones de la Ley del Reglamento; criterio encaminado fundamentalmente a conseguir el respeto del principio de legalidad en el interior de los establecimientos penitenciarios. No tiene sentido, a nuestro juicio, señorías, que allí donde existe un régimen de sujeción especial fracase el principio de legalidad. El principio de legalidad desarrolla, también dentro de esos regímenes, todas sus exigencias; y eso es, en esencia, con la repercusión en todas las manifestaciones de la vida penitenciaria, pensando, por ejemplo, muy destacadamente en el respeto de la dignidad, en el derecho al desarrollo cultural, a la educación, en el derecho a la asistencia sanitaria, etcétera. Este Ministerio, digo, es el que inspira esa circular, segunda circular, que ya ha sido citada.

Quiero, por otra parte, también hacer referencia a alguna serie de actuaciones puntuales como, por ejemplo, la que también se produjo al comienzo de la gestión y que supuso la puesta en libertad de un número relativamente importante de personas de nacionalidad extranjera que, sin tener ninguna causa pendiente, sin tener tampoco pendiente un expediente de extradición, sin embargo, se encontraban privadas de libertad por encima del plazo máximo de detención que establece la Constitución. Urgentemente, procedió este Ministerio a ordenar la puesta en libertad, y así, en perfecta coordinación con el Ministerio del Interior, se realizó la medida.

La preocupación por conocer de cerca los establecimientos penitenciarios, por ver con

los propios ojos lo que sucedía y sucede dentro de ellos, por tener, por consiguiente, una información no transmitida, sino personal, esta preocupación está en la base de una actividad intensa desarrollada por los mandos del Ministerio, no sólo por el titular, sino también por el Subsecretario y el Director general de Instituciones Penitenciarias, encaminada a la visita de estos centros penitenciarios. En poco tiempo, creo que serán visitados todos ellos y, por consiguiente, insisto, la información de que se disponga será una información exhaustiva y completa.

Ha sido preciso proceder, en el último mes del año 1982 —y doy cuenta de ello para poner de manifiesto cómo se padecía una insuficiencia de medios—, ha sido absolutamente imprescindible proceder a la aprobación de un complemento de crédito para poder atender a los gastos de alimentación y de hospitalización de internos. No había llegado el dinero necesario previsto en el presupuesto para poder atender estas indemostrables e imperiosas necesidades.

Asimismo, quiero darles cuenta de la política referente a obras penitenciarias, en la cual habría que distinguir la política encaminada a la construcción de nuevos centros y la encaminada a la realización de obras de ampliación y de modernización de centros. A esta segunda comprendo que no puedo hacer referencia, porque sería entrar en un detalle exagerado. En cuanto a las otras, a las de nuevos centros, me parece que puede ser interesante dar cuenta de que si los programas se cumplen tal y como han sido contratados, lo cual quizá no suceda así en todos los casos, a lo largo del año 1983 se terminarían las obras de nuevos establecimientos penitenciarios, a saber, en Valladolid, para 344 internos; en Monterroso, Lugo, cumplimiento de jóvenes, para 350; en Alcalá de Henares, jóvenes, para 350; en Ibiza, para 91; en Alicante, psiquiátrico-penitenciario, con lo cual se aliviaría enormemente la situación que atraviesa el Hospital Psiquiátrico-Penitenciario de Carabanchel, Madrid, con una capacidad de 309; Puerto de Santa María, preventivos, segunda fase, para 357.

Aparte de estas obras, hay otras, con proyectos aprobados pendientes de adjudicación y otros proyectos en fase de elaboración. De to-

das ellas, me parece importante destacar aquí la urgencia con que el Ministerio quiere acometer las siguientes: primero, es urgente acometer la solución del problema penitenciario planteado en Barcelona, en donde, para una población de 650, como capacidad óptima, existe un número de internos rondando los dos mil. Es, lo he dicho ya varias veces, lo reitero en esta Comisión, una de las prioridades importantes del Ministerio de Justicia.

Lo mismo queremos llevar a cabo en Sevilla; en Málaga, en donde un establecimiento, con una capacidad máxima de 320, soporta 545 internos; Valencia, con 500 de capacidad máxima, soporta 877, etcétera. Estas son las actuaciones en materia de edificación y de construcción más importantes que queremos acometer.

Pero ¿con qué criterios los queremos acometer? Queremos acometerlos superando los defectos observados. Se ha echado en falta en esta política penitenciaria una correcta planificación de la política de construcción de centros, una planificación de la política penitenciaria sanitaria, una planificación de la política penitenciaria cultural y deportiva. Se echa en falta, también, una real preocupación por el trabajo penitenciario. En una población de alrededor de 22.000 internos, solamente pueden desarrollar esa actividad, esencial para el tratamiento, un total, en la situación en que lo hemos encontrado, que ronda los 2.500. Es necesario superar estos problemas, que no vuelva a ocurrir lo que les contaba a ustedes hace un momento, de que se llega al final de año sin crédito presupuestario suficiente para alimentar o para atender a las enfermedades de los internos; todo eso hay que superarlo.

Quisiéramos pasar a una nueva situación, coherente con los mandatos de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en la que se establece, como saben ustedes, el principio de regionalización y de no desarraigo de los reclusos; un máximo de 350 internos por unidad; preceptividad de los dormitorios individuales, de las salas para relaciones familiares; la concepción del trabajo, ya lo decía, como un factor esencial del tratamiento. El cumplimiento de estos mandatos orientará, también, señorías, nuestras actuaciones.

Quiero, a continuación, dar cuenta de otro

sector importante, el de la Obra de Protección de Menores.

Dos funciones saben ustedes que desempeña la Obra de Protección de Menores: una función de protección, frente a los menores que la necesitan, habida cuenta de los problemas familiares o ambientales en que desenvuelven sus vidas, y una función de reforma, en aquellos supuestos de menores que realizan actos delictivos.

Esta es una obra que cuenta con 9.000 niños en reforma; 20.000 en protección; que dispone de unos 141 establecimientos propios, de 54 juntas provinciales, de 54 Tribunales Tutelares, de 2.000 contratados laborales —por cierto, la inmensa mayoría de ellos contratados en los inmediatos días a la constitución del nuevo Gobierno— y de 700 funcionarios. Contaba con un presupuesto, para el año 1982, con unos ingresos de 10.000 millones de pesetas, que procedían esencialmente de la tasa de juego que, como saben ustedes, ha sido suprimida como algo propio de la Obra de Protección de Menores; del Impuesto sobre Espectáculos, el llamado Impuesto del 5 por ciento, y de una subvención estatal. Eran, a mi juicio, cifras que hacían posible una modernización de la infraestructura de la Obra.

Se acometieron, entiendo, centros, pero con una concepción que no es compartida por el Departamento de Justicia. El sistema que prevalecía en los centros era un sistema represivo; se hablaba de salas de catarsis o de reflexión, de situaciones de incomunicación, de puertas blindadas, de cristales antibalas, etcétera.

Hay que decir que, inmediatamente se procedió a un cambio de criterio en la concepción de esa política, para iniciar un planteamiento nuevo influido por criterios de mayor humanidad, de mayor libertad, de estímulo de la responsabilidad y de la participación del menor en las actividades y en el funcionamiento del centro. Yo creo que no eran buenos criterios, si es que éstos eran los criterios que subyacían a planteamientos anteriores, los de concebir como función esencial la función de impedir la fuga del menor. Yo creo que tampoco era correcto el que no existiese una clara orientación psicopedagógica que emanase del Consejo Superior de la Obra de Protección de Menores. Entiendo que no es adecuado que cada centro

se inspire en sus propios criterios, en sus propias soluciones; creo que la coordinación era algo demandable.

Encontramos una solución en la que no existían centros para el tratamiento psicoterapéutico, en la que no existían plantillas de centros, ni un modelo de plantilla ideal de centro y en los que la enseñanza de EGB no se adaptaba, en absoluto, a las características de los menores, lo cual había dado lugar a un importante número de fracasos escolares.

¿Qué se propone realizar el Departamento de Justicia para alterar esta situación? Se propone diseñar una política encaminada a corregir esa orientación, que he denominado represiva, a arbitrar las medidas necesarias en relación con la enseñanza de la Educación General Básica y la Formación Profesional, para conseguir un plan de actuación con el Ministerio de Educación que sirva para adaptar la enseñanza a las especiales características de esos menores, que se imparta instrucción, formación humana. Se propone el Ministerio, por supuesto a través del organismo autónomo Obra de Protección de Menores, proyectar un centro psicoterapéutico para tratar los menores con problemas psíquicos; nos parece también absolutamente urgente, y en esa línea estamos, proceder a la puesta en funcionamiento de un centro para el tratamiento de la drogadicción del menor, que no hay, lo cual ha dado lugar a que el internamiento de un menor en estas condiciones haya producido un peligroso contagio en algunos grupos.

Dispone la Obra de Protección de Menores de un conjunto de granjas que pueden y deben ser utilizadas para el desarrollo de la educación física y de la Formación Profesional y, por supuesto, es absolutamente necesario el realizar una política que tenga presente las competencias en esta materia correspondiente a las Comunidades Autónomas. En este sentido puedo decir que la política de transferencias en relación con la Generalidad se ha realizado, y que en este momento está en curso de ejecución la que se refiere al País Vasco y también a Andalucía.

La Obra de Protección de la Mujer ha sido, yo creo que también desde las distintas posiciones, por supuesto desde la perspectiva del Ministerio, concebida como una expresión de

discriminación de la mujer y, por ello mismo, sin necesidad de ninguna otra razón, entiende que debe acometerse la disolución de la misma y su integración y fusión con la Obra de Protección de Menores. De los centros de esta Obra de Protección a la Mujer son 23 propios, 38 colaboradores, hay 57 juntas, un total de 300 funcionarios y el presupuesto del 82 fue de 391 millones de pesetas.

Además de las medidas a que he hecho referencia, quiero también, sin salirme todavía de este ámbito, expresar la voluntad de desarrollar una actividad de prevención social, en la que la colaboración con las entidades locales debe jugar un papel importantísimo.

También quiero exponer ante ustedes que estamos preparando un plan para que los menores internos en estos centros puedan quedar acogidos a la Seguridad Social; hasta ahora los problemas que se venían planteando eran resueltos puntualmente acudiendo a médicos, pero no había una cobertura de Seguridad Social. Creemos que esto es importante y que debe llevarse a cabo.

Para terminar con la Obra de Protección de Menores, anuncio también la realización de estudios tendentes a la preparación de una Ley del menor en la que se distingan claramente dos aspectos; dos aspectos estrictamente jurisdiccionales, que serán atribuidos bien a los Jueces de familia, bien a los Jueces de menores, y las funciones de tipo más bien asistencial-administrativo que deben, naturalmente, ser objeto de una regulación completamente diferente de las anteriores.

Dentro del área de registradores, de la Dirección General de Registros y del Notariado —voy a ser muy breve porque, como decía antes, recientemente se ha dado información sobre esta materia—, distinguimos, en primer lugar, por lo que se refiere a Notarías y luego a Registros. Ya he anunciado antes la preparación de un proyecto de Ley para reducir la edad de jubilación a los setenta años. Asimismo, se proyecta la revisión de la demarcación notarial con la doble finalidad de, primero, aproximar los servicios a quienes los utilizan, lo cual se logrará a través de la instalación obligatoria de despachos de una parte de los notarios en los extrarradios populosos o en núcleos urbanos con vida autónoma; y con la doble fi-

nalidad, también, de ir a la creación de nuevas notarías en aquellas poblaciones donde ello venga exigido por las necesidades del servicio.

Otra tercera orientación sería el reforzamiento de las competencias de la Administración pública y el del perfeccionamiento para un mejor funcionamiento de la actividad notarial; perfeccionamientos que afectarán a la regulación de la función disciplinaria, al fortalecimiento de la estructura democrática de los órganos corporativos, a la corrección de aquellos excesos derivados de las desigualdades con origen en el principio de la libre elección de notario y al establecimiento, en paralelo al turno de oficio que funciona en relación con los abogados, de un turno de oficio también dentro de este ámbito.

En relación con los Registros de la Propiedad y Mercantiles, las pautas esenciales de esta modificación irán encaminadas a, primero, revisar la demarcación registral. Será, por consiguiente, necesario proceder a crear registros allí donde las necesidades del servicio lo pongan de manifiesto. Adelanto que entre la división material y la división personal, que no supone la creación de nuevos registros, sino que aumenta simplemente el número de registradores, entendemos, en principio, que se debe optar por lo primero mejor que por lo segundo.

Nos proponemos, también, propulsar una política de modernización y perfeccionamiento de los registros a través de una informatización progresiva de los mismos, a través de la implantación del registro de entrada, por medio del establecimiento de la obligación de todo registrador de un despacho diario al público durante un número de horas diarias; a través de la implantación de los medios de publicidad formal; a través de la reducción de los plazos legales ordenados a la actividad del registrador; reformas, asimismo, tendentes a conseguir la coordinación del registro con la realidad física extrarregistral; y también, en esta materia, al establecimiento de un turno de oficio.

Nos preocupa igualmente conseguir también una mejora de los registros civiles. A tal efecto, y por lo que se refiere a los registros civiles en general, entendemos que es precisa la

adaptación de la Ley de Registro Civil a las modificaciones introducidas en el Código Civil.

En relación con los registros especiales, está simplemente a nivel de estudio la idea de la conveniencia de asumir por el Ministerio de Justicia la actividad pública relativa a la garantía de derechos privados y de tráfico jurídico que se produce, que tiene lugar a través de distintos registros, corporaciones, fundaciones, etcétera.

Terminaré mi intervención con una referencia a la política presupuestaria, poniendo de manifiesto las dificultades que para trazar esa política presupuestaria se han encontrado. Estas dificultades tienen origen en un conjunto de factores. Primero, en la pluralidad y dispersión geográfica de los centros de gasto —deben tener en cuenta SS. SS. cómo la Administración de Justicia, lo saben perfectamente, mejor que yo, se lleva a cabo a través de una multitud de órganos jurisdiccionales que están repartidos a lo largo de todo el territorio nacional, y cómo lo mismo puede señalarse en relación con los establecimientos penitenciarios, con un total de 79 establecimientos exactamente—; dificultad también que tiene origen en la inexistencia en estos centros de gasto de una información económica que sea ágil y completa y sistematizada, y en la lentitud de los procesos de comunicación entre los centros de gasto y los órganos centralizados del departamento.

Hemos procurado, hemos tomado las medidas necesarias para tratar de superar estas dificultades y, en este orden de cosas, desde el primer momento, se han realizado actuaciones encaminadas a detectar las insuficiencias existentes —insuficiencias que en algunos casos eran crónicas—, medidas encaminadas a incluir en el Presupuesto General del Estado créditos suficientes para atender las necesidades más urgentes y, sobre todo, también para proceder al cumplimiento de un conjunto de mandatos legislativos. ¿Cuáles? Mandatos legislativos o compromisos contraídos en el programa electoral del Partido Socialista. Voy a referirme aquí únicamente a algunos de ellos, porque en algunos casos ya he hecho una referencia y esto sería reiteración, y en otros casos son materias sobradamente conocidas por SS. SS.

El futuro Presupuesto debe ser un Presu-

puesto que, en relación con la Administración de Justicia, trate de proceder a realizar lo que antes les decía sobre la integración auténtica y económica de los distintos cuerpos, lo cual tiene repercusión en el índice multiplicador correspondiente; que trate de dar cumplimiento a ese artículo 13 de la Ley 17 de 1980 sobre retribuciones complementarias; que permita algo tan necesario como la contratación del personal técnico colaborador de la Administración de Justicia —aquí estoy pensando en ese conjunto de psiquiatras, psicólogos, asistentes, pedagogos, etcétera—; que facilite también la compra de los bienes corrientes y de servicios; es necesario actualizar las partidas para que se satisfagan necesidades tan elementales como conservación, limpieza, alumbrado, agua y calefacción de edificios judiciales, dietas, locomoción y traslados, indemnización a peritos y testigos, que están en unas cifras que verdaderamente son insignificantes; partidas referentes al mobiliario y al equipo inventariable, etcétera.

Asimismo, en ese Presupuesto será necesario el plantearse con seriedad las necesidades del Centro de Estudios Judiciales o Escuela Judicial, para que desde él pueda realizarse la política de formación, selección y perfeccionamiento que consideramos imprescindible. Y, finalmente, el Presupuesto debe contemplar la inclusión de los medios económicos posibles, pero necesarios en todo caso, para la puesta en funcionamiento de los organismos jurisdiccionales ya creados, y de este número de organismos que decía que sería necesario también proceder a su creación y posterior puesta en funcionamiento.

En relación con el Presupuesto de instituciones penitenciarias, el Ministerio tratará de conseguir en esa coordinación de la política en el Consejo de Ministros, como es lógico, los medios necesarios para que el Cuerpo de Asistentes Sociales pueda ser creado, para que las

Comisiones de Asistencia Social puedan entrar en funcionamiento, para que la proporción interno-número de funcionarios sea una proporción superior a la actualmente existente, en que hay un excesivo número de internos por funcionario; para que, como decía antes, se remedie el problema de la alimentación, vestuario y hospitalización de los internos y para que, finalmente, se pueda realizar esa política de construcción de nuevos centros y de adaptación de centros ya existentes a que antes, hace un momento, he hecho referencia.

Voy a terminar aquí, señorías. Esta es una exposición de lo que en el breve tiempo que llevamos en el Departamento de Justicia hemos realizado y proyectamos. Sé perfectamente que hay muchas materias que necesitan un tratamiento urgente. Yo termino mi intervención, asegurando que trabajaremos sin desfallecer para cumplir ese programa socialista en materia de justicia y para satisfacer todas las demandas sociales que conocemos que existen.

Nada más, muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Nuevamente muchas gracias, señor Ministro, y de acuerdo con lo que habíamos convenido a través de la Presidencia del Congreso y de la Secretaría de Estado en relaciones con las Cortes, se procurará encontrar la fecha que acomode a las necesidades del propio Departamento y de esta Comisión. En consecuencia, se cursará la correspondiente convocatoria para continuar la misma al objeto de la intervención de los Grupos Parlamentarios y nueva intervención del señor Ministro y sus altos cargos, en la medida en que hayan de responder a los comentarios que se produzcan y posterior réplica.

En consecuencia, se levanta la sesión; muchas gracias a todos y hasta la próxima.

Era la una y cincuenta minutos de la mañana.

